



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CREZCAMOS S.A.
APODERADO: Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA
EJECUTADO: JOSÉ ABEL VILLAMIZAR BASTO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **JOSÉ ABEL VILLAMIZAR BASTO** por **CREZCAMOS S. A.**, mediante su Apoderada Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **JOSÉ ABEL VILLAMIZAR BASTO** suscribió y aceptó el pagaré No. **1094274014**, por el valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$4.975.151.00), saldo este insoluto con fecha de creación el veinticinco (25) de julio de 2018 y de vencimiento el trece (13) de enero de 2021. Adeudando el valor de los intereses moratorios sobre el monto impagado desde el día 14 de enero del año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, quien obra como Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A., confirió poder especial a la Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al ocho (08) de febrero la presente anualidad, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S. A.**, y en contra de **JOSÉ ABEL VILLAMIZAR BASTO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A)** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **1094274014**, por el valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$4.975.151.00). **B)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto impagado desde el día 14 de enero del año que transcurre, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo

¹ Folios 1-21 fte Cuaderno Principal

legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia². Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele a la mandataria judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas.³

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0039 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander; calendado al veintitrés (23) de febrero de la anualidad que transcurre.⁴

A los veinticinco (25) días del mes y año en comento, vía correo electrónico institucional la togada RAMIREZ LUCENA, adjunta soporte de pago que da cuenta de las gestiones por ella desplegadas para la materialización de la cautela de marras.⁵

Por el mismo canal digital, esto es, a los cuatro (04) de marzo del año en curso la apoderada de la parte ejecutante arrima solicitud de aclaración al escrito de medidas cautelares⁶

El cinco (05) de abril de hogaño, se recibió el oficio SNR2021D-137 adiado al cuatro (04) de marzo de la anualidad en cita, proveniente la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, mismo que da cuenta de la materialización de la medida decretada.⁷

Con proveído del veintiuno (21) de abril del año que avanza, se tuvo por aclarado el escrito de medidas precautelativas y a su vez se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de clarificar su anotación N° 3 dentro del certificado de libertad y tradición registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-51881.

Con oficio C-0081 adiado al cinco (05) de mayo del año presente año, se dio cumplimiento al ordenamiento que antecede⁸

El dieciséis (16) de julio de 2021, se recibe vía correo electrónico institucional Formulario de Correcciones expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, ello con ocasión a lo solicitado mediante la comunicación reseñada ut supra, mas propiamente en lo que hace relación al trámite registral frente al bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-51881 de propiedad del hoy ejecutado.⁹

A los veintidós (22) días de julio de la corriente anualidad, este despacho ordenó allegar a la foliatura formulario de correcciones que antecede; mismo a través del cual se materializa lo concerniente al embargo de la cuota parte de propiedad del demandado¹⁰

² Folio 23-25 Fte Cuaderno Principal

³ Folio 4 - 6 Fte Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 8-9 Fte Cuaderno Medidas

⁵ Folios 14-17 Fte Cuaderno Medidas

⁶ Folios 18-19 Fte Cuaderno Medidas

⁷ Folios 20-24 Fte Cuaderno Medidas.

⁸ Folio 31- 32 Fte Cuaderno Medidas.

⁹ Folio 34-35 Fte Cuaderno Medidas.

¹⁰ Folio 37-38 Fte Cuaderno Medidas.

La Dra. JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, arrima vía email prueba documental aludiendo haber realizado "(...) *citatorio de notificación POR AVISO*(...)" frente al demandado.¹¹

Con auto del quince (15) de septiembre del año en curso, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada al señor VILLAMIZAR BASTO, ello toda vez que, la misma no cumplió con lo establecido en el inciso 3 del Art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020, consecuentemente, se requirió para que lo realizara en debida forma so pena de dar por oficiosamente por desistido tácitamente el presente proceso.¹²

El día veintisiete (27) de octubre de la anualidad en comento, se allega por el mismo canal digital memorial suscrito por la Apoderada Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado.¹³

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificado Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado **JOSÉ ABEL VILLAMIZAR BASTO**.¹⁴

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 1094274014), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)". **Subrayas propias.**

¹¹ Folio 27-32 Fte Cuaderno Principal

¹² Folio 34-36 Fte Cuaderno Principal.

¹³ Folios 38-43 Fte Cuaderno principal.

¹⁴ Folio 44 fte Cuaderno Principal

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al ocho (08) de febrero de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b649cdc24bb188a08f54e893b20e7c0823ad8c646325a021c871825ac1467be**
Documento generado en 24/11/2021 09:48:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**